

RECURSO DE REPOSICIÓN - APELACIÓN. Rdo 2021-064

Juan Camilo Mejía G. <camejia360@outlook.com>

Jue 20/01/2022 15:27

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Santa Barbara <jprmunicipalsbarba@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
papeleria el parque <eppapeleria1@hotmail.com>; ALBERTO QUIRAMA <alquirama@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (115 KB)

Reposicion-Apelacion Costas.pdf;

Doctor

WILFREDO VEGA CUSVA

Juez Promiscuo Municipal

jprmunicipalsbarba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Bárbara - Antioquía

Proceso: **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**
Demandante: **FRANCISCO ESCOBAR SERNA**
Demandados: **DARÍO ANTONIO GRAJALES TABARES y OTRA**
Radicado: **2021-0064**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN - APELACIÓN.

NEXO LO ANUNCIADO EN UN MEMORIAL DE 7 FOLIOS.

Doctor

WILFREDO VEGA CUSVA

Juez Promiscuo Municipal

jprmunicipalsbarba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Bárbara - Antioquía

Proceso: **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**

Demandante: **FRANCISCO ESCOBAR SERNA**

Demandados: **DARÍO ANTONIO GRAJALES TABARES y OTRA**

Radicado: **2021-0064**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN - APELACIÓN.

JUAN CAMILO MEJÍA GRAJALES, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.592.398, abogado inscrito y en ejercicio, titular de la tarjeta profesional No. 159.397 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como procurador judicial de los señores **DARÍO ANTONIO GRAJALES TABARES y GLORIA ELENA SÁNCHEZ GONZÁLEZ**, estando dentro del término legal, de conformidad con el artículo 366 Nral 5° del Código General del Proceso, mediante el presente escrito me permito interponer ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, por encontrarme en desacuerdo con el **AUTO INTERLOCUTORIO No. 008 DEL 14 DE ENERO DE 2022**, auto que **APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

DECISIÓN RECURRIDA

El auto atacado dispuso aprobar la liquidación de costas efectuada por el Despacho, la liquidación aprobada incluyó los siguientes conceptos: Gastos de notificación \$16.000 y Agencias en Derecho \$3.634.104, para un total de **\$3.650.104**.

MOTIVOS DE DISENSO

Considera el suscrito, que la providencia en mención es desacertada puesto que es violatoria del debido proceso, la igualdad procesal de las partes, los principios de equidad, de justicia y de la lealtad procesal, ya que DICHA LIQUIDACIÓN SE TORNA DEFICITARIA E INCOMPLETA COMO PASARÉ A EXPONER.

Siguiendo los planteamientos de la doctrina nacional, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, tenemos que, las costas, son, “aquella erogación económica que corresponde efectuar **a la parte** que resulte vencida en un proceso judicial”, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados. Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. **NO OBSTANTE, ESOS VALORES SON DECRETADOS A FAVOR DE LA PARTE Y NO DE SU REPRESENTANTE JUDICIAL,**¹ (subrayas y negrillas fuera de texto).

En la sentencia en mención, el juez de conocimiento comete un dislate jurídico al indicar en el numeral quinto lo siguiente:

“QUINTO: Ordenar al Dr. Juan Camilo Mejía Grajales, beneficiario del depósito judicial N° 413630000015193, que reintegre la suma de tres millones seiscientos setenta y cuatro mil ciento cuatro pesos (\$ 3.674.104,00) correspondiente al referido título judicial.”

Lo primero que hay que decir es que, el suscrito JUAN CAMILO MEJÍA GRAJALES no es ni fue parte dentro del proceso distinguido con el radicado 2021-0064, así pues, las condenas incluidas dentro de la sentencia en mención sólo deben afectar a las partes propiamente tales,

¹ Sentencia C-089/02 de la Honorable Corte Constitucional

qué en este caso son: el señor FRANCISCO ESCOBAR SERNA en calidad de demandante DARÍO ANTONIO GRAJALES TABARES y la señora GLORIA ELENA SÁNCHEZ GONZÁLEZ en calidad de demandados, si bien el suscrito no es ajeno al proceso, no intervino como parte sino como representante judicial de la parte demandada, luego, los efectos y las condenas contemplados en la sentencia no me pueden cobijar como persona natural y afectar mi propio patrimonio.

Asimismo, pierde de vista el Juez de la causa que, si bien, el suscrito fue beneficiario del depósito judicial que refiere en la sentencia, actué como beneficiario para su cobro y no como beneficiario en propiedad, en dicho orden de ideas me limité a redimir dicho depósito y hacérselo llegar a sus reales beneficiarios que no son otros que los demandados en el proceso, lo anterior significa que el suscrito sólo sirvió como un intermediario o como un medio y nunca vinculó los valores incorporados en el respectivo depósito a su patrimonio personal.

Entonces, nunca fui un beneficiario en nombre propio, sino en nombre y representación de la parte demandada, en otras palabras, cuando el suscrito recibió, lo hizo en nombre y representación de DARÍO ANTONIO y GLORIA ELENA y no para sí mismo, ello es así porque el suscrito siempre actuó en ejercicio de un contrato de mandato (conforme los lineamientos de los artículos 2142 y siguientes del Código Civil) existente con los demandados, que me facultaba para recibir, entre otras cosas porque, dentro del expediente media poder con la precisa y expresa facultad de recibir, la facultad de recibir es una facultad de los mandatarios conforme a las normas que regulan el contrato de mandato y las normas que regulan el apoderamiento de los profesionales del derecho en el Código General del Proceso.

Insisto el suscrito nunca recibió para sí, sino en nombre y representación de sus mandantes, tal cual como que ellos mismos estuvieran recibiendo, las facultades que me investían eran conocidas por el juez cuando ordenó la confección del título a mi nombre, sí yo no hubiese tenido legitimidad para hacerlo le pregunto al Señor Juez ¿por qué ordenó la confección de un título judicial a nombre de una persona que no tenía legitimidad para el efecto?

Ahora bien, quienes tenían derecho a percibir los valores incorporados en tal depósito judicial siempre fueron los señores GRAJALES TABARES Y SÁNCHEZ GONZÁLEZ, luego es ilógico que en dicha sentencia se me condene a mí sin haber sido parte propiamente tal y sin haber recibido para mí, lo que no es sino una vía de hecho digna de una acción constitucional.

Tenga en cuenta usted señor Juez que yo JUAN CAMILO MEJÍA GRAJALES soy un tercero absoluto de los efectos de las sentencias en que no intervengo como apoderado, de igual forma en la relación jurídico procesal distinguida con el radicado 2022-064 y a pesar de que interviene como procurador judicial de la parte demandada, es un exabrupto jurídico que los efectos de dicha sentencia vengán a cobijarme a mí como persona natural y afectar mi propio patrimonio, tenga muy en cuenta señor Juez que el suscrito nunca ha tenido relaciones contractuales y mucho menos jurídico-procesales con el demandante señor FRANCISCO ESCOBAR SERNA, lo que reafirma que soy un tercero de la relación contractual y jurídico-procesal que se dio entre las partes ya conocidas.

Para que el suscrito hubiese sido parte procesal debía haberme asistido de un derecho sustancial que no poseo, pues los titulares de las relaciones jurídicas que originaron el litigio nunca han estado en cabeza del suscrito, para determinar sí soy parte o no sólo basta preguntarse ¿los efectos de una sentencia favorable o adversa terminarían beneficiando o perjudicando mi órbita personal? pues yo creo que no, ya que los efectos en mi patrimonio y persona son indiferentes e independientes de los resultados de los procesos en que intervengo en representación de otros.

De otro lado, lo lógico que debió haber pasado para que dicha sentencia me fuese oponible, debió ser que, yo hubiese intervenido como parte hubiese ejercido mi derecho de contradicción, resistencia y haber sido vencido en juicio y yo nunca fui vencido en juicio, fueron mis clientes los que fueron vencidos.

A título de conclusión, nunca tuve un interés jurídico-económico para intervenir en el juicio en calidad de parte.

Téngase en cuenta, que la sentencia que terminó el litigio es una sentencia incongruente puesto que no está en consonancia con los hechos aducidos en la demanda y su correspondiente contestación, tampoco con las pretensiones de la demanda, pues ni en aquellos ni en estas se nombra al suscrito JUAN CAMILO MEJÍA GRAJALES como sujeto de alguna de las pretensiones de la demanda.

La sentencia en mención es un exabrupto jurídico, puesto que el juez en su afán de complacer a sus superiores no resuelve de fondo, ni se pronuncia y/o resuelve sobre todas y cada una de las excepciones propuestas, en la medida en que múltiples excepciones fueron alegadas, debió haberse pronunciado sobre cada una de ellas.

Las pretensiones esbozadas en la demanda siempre fueron claras y giraban en torno a la órbita jurídica de los señores DARÍO ANTONIO GRAJALES TABARES y GLORIA ELENA SÁNCHEZ GONZÁLEZ, no entiendo porque dichas pretensiones terminan permeando al suscrito.

Si bien, todo se origina en un error o vía de hecho presente en la sentencia, ésta no podía ser atacada puesto que se trata de un proceso de única instancia y una sentencia sin los recursos naturales para conjurar un error como este, lo que significa que la parte que represento tuvo que aguardar hasta este momento procesal para poder atacar los efectos que vienen desde esa sentencia injusta, en sede recurso de reposición y apelación con respecto a la aprobación de la liquidación de costas puesto que ella sí tiene recursos.

La falta de recursos contra las sentencias de restitución de inmuebles, resulta muy injusto ya que aquella parte que resulta inconforme con las condenas pecuniarias que en ella se hacen, no puede defender sus intereses sino hasta la liquidación de costas en casos como el presente, pues sólo es posible objetar después, es decir, cuando ya se han vulnerado nuestros derechos.

Por las argumentaciones y hechos puestos de presente con anterioridad creo que lo correcto jurídica y procesalmente hablando, es que, se corrija oficiosamente la sentencia que contiene la vía de hecho plurimencionada, y el auto que aprobó la liquidación de costas, ordenando

que en dicha liquidación se incluya el valor del importe del depósito o título judicial redimido por el suscrito a cargo de la parte vencida que no es otra que los señores DARÍO ANTONIO Y GLORIA ELENA, de esta forma el suscrito no se vería en apuros, pues si bien, mi interés no es apoderarme de un dinero ajeno tampoco estoy dispuesto a hacer un mal pago, porque recuerde señoría, de pagar así, estaría haciendo un pago que no tiene causa conforme a lo argumentos y consideraciones antes esbozados y recuerde también señor Juez que: “el paga mal paga dos veces”, sí yo pagaré al señor FRANCISCO muy seguramente dejaría abierta la posibilidad de que mis representados tuviesen un crédito en mi contra.

Debo informarle señor Juez que, que la voluntad de mis mandantes es pagar la totalidad de las sumas vinculadas al presente proceso que nos ocupa, pagando los dineros ya percibidos, esto es, reintegrándolos, y pagando las condenas que se han impuesto ahora como parte vencida.

Puede usted señor Juez tener la certeza que los señores DARÍO ANTONIO GRAJALES TABARES y GLORIA ELENA SÁNCHEZ GONZÁLEZ pagarán los aproximadamente \$7.300.000 en el momento en que usted haga las correcciones pertinentes, entre otras cosas corrigiendo la liquidación de las costas porque ya existe la provisión de dicho dinero.

PETICIONES

Para prohijar los derechos fundamentales de las partes incluida la parte vencedora, puesto que, sí se clarifica quienes son los verdaderos obligados, la parte demandante podrá percibir los dineros a los cuales se ha hecho acreedor, pues de seguirse persiguiendo mi patrimonio ejerceré toda la resistencia posible ya que considero que la parte supuestamente acreedora no tienen causa para ejecutar mis activos puesto que no mediante nosotros relación contractual o procesal alguna lo que se traduce en qué no tiene legitimación por activa para de mandarme.

Por ello como persona natural y en nombre propio estoy dispuesto a ejercer las acciones disciplinarias, contencioso administrativas correspondientes a un error judicial como este, ya

que, asumo, que para el presente momento ya deben estar cautelados algunos de mis activos lo que me va a generar grandes perjuicios.

Así pues, solicitó REPONER el auto interlocutorio No. 008 del 14 de enero de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, ordenando la inclusión de la totalidad de las cifras y sumas de las cuales debe ser acreedora la parte vencedora, sumas que corresponden aproximadamente al duplo de los valores liquidados en dicho auto.

Que de mantenerse su posición el honorable Juez Promiscuo Municipal de Santa Bárbara ordene la tramitación del recurso de apelación también deprecado, con los mismos argumentos esbozados en precedencia.

Muy Respetuosamente;



JUAN CAMILO MEJÍA GRAJALES

C.C. 3.592.398.

T.P. 159.397 del Consejo Superior de la Judicatura.

Tel: 320 725 55 04.

E-mail: camejia360@outlook.com